



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sala Segunda. Sentencia 1138/2023

EXP. N.º 02192-2023-PA/TC  
SANTA  
OFICINA DE NORMALIZACIÓN  
PREVISIONAL (ONP)

## **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 16 días del mes de noviembre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jhon Delton Gonzales Rodríguez, apoderado judicial de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), contra la resolución de fojas 107, de fecha 21 de marzo de 2023, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que confirmó la improcedencia de la demanda de autos.

### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito presentado el 30 de junio de 2021<sup>1</sup>, la ONP promovió el presente amparo contra los jueces del Cuarto Juzgado Civil y de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, a fin de que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) Resolución 5, de fecha 17 de setiembre de 2020<sup>2</sup>, que declaró fundada la demanda de amparo interpuesta en su contra por doña Alejandrina Donatilda Vergaray Martínez y le ordenó otorgar la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU) más devengados e intereses legales; y (ii) Resolución 9, de fecha 17 de marzo de 2021<sup>3</sup>, que confirmó la Resolución 5<sup>4</sup>. Alega la violación de su derecho fundamental al debido proceso en sus manifestaciones de no ser desviada de la jurisdicción predeterminada y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

En términos generales, sostiene que los jueces emplazados no motivaron suficientemente por qué se otorgó la bonificación del FONAHPU a la solicitante y que no expresaron las razones o justificaciones objetivas para aplicar el art. 2 de la Ley 27617 en vez del artículo 3 del Decreto

<sup>1</sup> Folio 16.

<sup>2</sup> Folio 6.

<sup>3</sup> Folio 11.

<sup>4</sup> Expediente 00464-2020-0-2501-JR-CI-01.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02192-2023-PA/TC  
SANTA  
OFICINA DE NORMALIZACIÓN  
PREVISIONAL (ONP)

Supremo 028-2002-EF. Además, omitieron precisar por qué no se tuvo en consideración lo señalado por la Corte Suprema en las Casaciones 1032-2015 Lima, 13861-2017 La Libertad y 7466-2017 La Libertad. Del mismo modo, refiere que tampoco se han expresado las razones por las cuales se decidió no aplicar las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes 02808-2003-AA/TC, 00672-2012-PA/TC y 00314-2012-PA/TC, en las que se dejó establecido que el pensionista debía manifestar su voluntad oportunamente a través del acto de inscripción a efectos de acceder a la bonificación del FONAHPU. Finalmente, discrepa de la forma en la que han sido interpretados y aplicados los fundamentos jurídicos 6.1 y 6.2 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente Acumulado 00005-2002-AI/TC, 00006-2002-AI/TC, 00008-2002-AI/TC.

Mediante Resolución 5, de fecha 26 de abril de 2022<sup>5</sup>, el Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa admitió a trámite la demanda.

Por escrito ingresado el 2 de junio de 2022<sup>6</sup>, el procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda señalando que lo cuestionado en ella es el criterio adoptado por el colegiado demandado, buscando un reexamen y una revaloración de lo decidido.

En la sentencia dictada por Resolución 7, de fecha 31 de agosto de 2022<sup>7</sup>, el Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa declaró improcedente la demanda porque, en su opinión, las resoluciones materia de cuestionamiento no contienen defectos en la motivación y no se observa que hayan restringido algún derecho de la demandante.

A su turno, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante Resolución 12, de fecha 21 de marzo de 2023<sup>8</sup>, confirmó la apelada, por considerar que la resolución de vista cuestionada se encuentra debidamente motivada y que no se aprecia afectación alguna al derecho al debido proceso de la recurrente.

---

<sup>5</sup> Folio 50.

<sup>6</sup> Folio 58.

<sup>7</sup> Folio 71.

<sup>8</sup> Folio 107.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02192-2023-PA/TC  
SANTA  
OFICINA DE NORMALIZACIÓN  
PREVISIONAL (ONP)

## FUNDAMENTOS

### §1. Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) Resolución 5, de fecha 17 de setiembre de 2020, que declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por doña Alejandrina Donatilda Vergaray Martínez y le ordenó a la recurrente otorgar la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), más devengados e intereses legales; y (ii) Resolución 9, de fecha 17 de marzo de 2021, que confirmó la Resolución 5. Alega la violación de su derecho fundamental al debido proceso en sus manifestaciones de no ser desviada de la jurisdicción predeterminada y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

### §2. Derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

2. El derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política. Se trata de una manifestación del derecho fundamental al debido proceso<sup>9</sup>, el cual se encuentra comprendido en lo que el Nuevo Código Procesal Constitucional denomina tutela procesal efectiva, una de cuyas manifestaciones es, en efecto, el derecho a la obtención de una resolución fundada en Derecho (artículo 9).
3. Tal como ha expuesto este Tribunal en reiterada jurisprudencia, el derecho fundamental al debido proceso y, concretamente, el derecho a la debida motivación de las resoluciones, no es un derecho que reduzca su ámbito de protección al espacio de las decisiones jurisdiccionales, sino que se extiende a toda situación en la que un acto de poder tenga competencia para adoptar decisiones sobre la esfera subjetiva de la persona humana, específicamente, sobre sus derechos<sup>10</sup>, siguiendo diversas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el caso del Tribunal Constitucional *vs. Perú*<sup>11</sup>, caso Baena Ricardo y otros *vs. Panamá*<sup>12</sup>; caso Ivcher Bronstein *vs. Perú*<sup>13</sup>. De ahí

---

<sup>9</sup> Artículo 139, inciso 3, de la Norma Fundamental.

<sup>10</sup> Sentencia emitida en el Expediente 02050-2002-PA/TC, fundamento 12.

<sup>11</sup> Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 69.

<sup>12</sup> Sentencia de 2 de febrero de 2001, párr. 124-127.

<sup>13</sup> Sentencia de 6 de febrero de 2001, párr. 105.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02192-2023-PA/TC  
SANTA  
OFICINA DE NORMALIZACIÓN  
PREVISIONAL (ONP)

que el deber de motivar debidamente las resoluciones, además de otros ámbitos, rija también en el marco de los procedimientos administrativos<sup>14</sup>.

### §3. Análisis del caso concreto

4. En primer lugar, este Tribunal Constitucional recuerda que en la sentencia emitida en el Expediente 04853-2004-AA/TC y en el marco de lo establecido por la normativa procesal constitucional, así como de su posterior desarrollo jurisprudencial, ha dejado sentado que el proceso de amparo contra amparo, así como sus demás variantes (amparo contra *habeas corpus*, amparo contra cumplimiento, amparo contra acción popular, etc.), es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios, entre los cuales cabe mencionar que «solo procede cuando la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta» y que «su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales, independientemente de la naturaleza de los mismos».
5. En el presente caso, la ONP alega que las resoluciones judiciales que cuestiona no han expresado suficientemente las razones por las cuales se considera que el requisito de inscripción en los plazos previstos para gozar de la bonificación del Fonahpu no sería exigible. Sobre el particular, y a consideración de este Tribunal, las resoluciones cuestionadas sí se encuentran debidamente motivadas y han respetado las exigencias propias de una motivación suficiente, en observancia de los principios de coherencia y no contradicción, por lo que cumplen con justificar debidamente su decisión.
6. Consecuentemente, este Tribunal considera que las decisiones judiciales que se cuestionan han sido adoptadas sin lesionar ninguno de los derechos fundamentales que invoca la entidad administrativa demandante. Por ende, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

---

<sup>14</sup> Sentencias emitidas en los Expedientes 00091-2005-PA/TC, fundamento 9, párrafos 3, 5-8; 05514-2005-PA/TC, fundamento 5; 00744-2011-PA, fundamento 4; entre otras.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02192-2023-PA/TC  
SANTA  
OFICINA DE NORMALIZACIÓN  
PREVISIONAL (ONP)

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE  
MORALES SARAVIA  
DOMÍNGUEZ HARO**

**PONENTE DOMÍNGUEZ HARO**